



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0001/24

Referencia: Expediente núm. TC-10-2023-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por los señores Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez en relación con la Sentencia TC/0237/16 dictada por el Tribunal Constitucional el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016) con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez contra la Sentencia núm. 00454-2015 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-10-2023-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por los señores Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez en relación con la Sentencia TC/0237/16, dictada por el Tribunal Constitucional el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016) con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez contra la Sentencia núm. 00454-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

VISTA: La Sentencia núm. 00454-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015), cuyos fundamentos principales son:

Que conforme a la instancia de apoderamiento, el presente recurso de amparo tiene como objeto que este tribunal ordene al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y su Alcalde Raúl R. Mondesí Avelino, la entrega inmediata a los reclamantes Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez de los

Expediente núm. TC-10-2023-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por los señores Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez en relación con la Sentencia TC/0237/16, dictada por el Tribunal Constitucional el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016) con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez contra la Sentencia núm. 00454-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentos detallados en el ordinal tercero de dicha instancia, arriba transcrito [sic], en virtud de los artículos 1 inciso b y 3 inciso d, de la Ley No. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23 del Reglamento de Aplicación, aprobado mediante el decreto 130-05; los artículos 3 y 49 de la Constitución de la República Dominicana; el artículo 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos [sic]; el artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos [sic], ratificado mediante resolución No. 684 de fecha 27 de octubre de 1977.

Que en virtud de lo anterior se puede advertir que si se observa la documentación depositada se puede establecer que de lo que se trata es de una Litis [sic] entre el Ayuntamiento de San Cristóbal y particulares donde se alega que esa entidad ha incumplido su obligación contractual, reconociendo los accionantes que está apoderada la jurisdicción ordinaria para el conocimiento de dichas violaciones, por lo que se puede establecer que el presente recurso es notoriamente improcedente, dado a que no se trata simplemente de un apoderamiento por violación al derecho de información vulnerado a los impetrantes Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez, pues si bien el derecho a la libre información es de los preestablecidos en la Constitución Dominicana como derechos fundamentales, al estar abierta las vías judiciales ordinarias, como los propios impetrantes en su acción manifiestan que está ventilando en el tribunal acciones judiciales vinculadas a los derechos reclamados en el presente recurso, no se puede apoderar al mismo tiempo el Recurso de

Expediente núm. TC-10-2023-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por los señores Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez en relación con la Sentencia TC/0237/16, dictada por el Tribunal Constitucional el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016) con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez contra la Sentencia núm. 00454-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Amparo [sic], dado a que existen otros mecanismos procesales en la vía ordinaria conociéndose, lo que da lugar a declarar la inadmisibilidad contemplada en el artículo 70 de la Ley 137-11.

Que, por los motivos expuestos, el tribunal entiende de lugar declarar inadmisibile el presente Recurso Constitucional de Amparo [sic], dado a que, del examen de este, el tribunal ha podido determinar que las pretensiones de los accionantes LUCAS DE MOTA Y COMPARTES a la luz de las disposiciones de la ley que rige la materia resultan notoriamente improcedentes.

La parte dispositiva de dicha decisión es la siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el RECURSO CONSTITUCIONAL O ACCIÓN DE AMPARO, incoado por los señores LUCAS DE MOTA, CRISTOBAL CORDERO GERMAN, EDDY CORDERO GERMAN y FELIPE VALDEZ PEREZ, por medio de su abogado constituido y apoderado especial DR. DAVID ANTONIO ASECIO RODRÍGUEZ, en contra del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN CRISTOBAL Y RAUL R. MONDESI AVELINO (ALCALDE), por los motivos y razones precedentemente expuestos;

SEGUNDO: Compensa las costas por tratarse de un Recurso de Amparo;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Comisiona al Ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTO: El expediente núm. TC-05-2016-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez, contra la Sentencia núm. 00454-2015.

VISTA: La Sentencia TC/0237/16, dictada por el Tribunal Constitucional el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mencionado precedentemente.

VISTO: El escrito de solicitud de corrección de error material depositado ante la Secretaría de este tribunal constitucional el dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por los señores Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez, con ocasión del cual, los citados solicitantes exponen, de manera principal, lo siguiente:

POR CUANTO: El Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, ha sido puesto en mora de darle cumplimiento a la Sentencia núm.00454-2015, sin embargo, dicha entidad no ha obtemperado a dar cumplimiento a la misma, y ha indicado de manera reiterada, que no existe forma de obligarlo a cumplir con la sentencia, debido a que la astreinte fue pronunciado a favor del Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal, el cual es dependencia directa de dicha institución, y, por tanto, no pueden accionar en su contra. Lo cual lleva sobrada lógica.

Expediente núm. TC-10-2023-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por los señores Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez en relación con la Sentencia TC/0237/16, dictada por el Tribunal Constitucional el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016) con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez contra la Sentencia núm. 00454-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Cuando el Tribunal Constitucional impuso la sanción conminatoria, prevalecía en dicho tribunal el criterio de que AA) Finalmente, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 93 de la referida Ley No. 137-11, de imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad (ver la sentencia TC/0048/12); sin embargo, dicho criterio fue modificado, y se retomó el criterio de que se podía establecer dicha sanción a favor del accionante, tal como indica la sentencia TC/0438/17, al expresar lo siguiente:

b. Conviene por otra parte indicar que, en materia de astreintes, el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0048/12, de ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), dispuso que: La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado [subrayado nuestro]. C) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes en favor y a través del fisco y del sistema judicial; d) En esa línea, el Tribunal podría, más aún, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte; d) La ponderación de este último fallo revela que hasta la intervención del caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado. e) Esta inferencia radica en la circunstancia de que la frase «no debería favorecer al agraviado» empleada en referida Sentencia TC/0048/12, en modo alguno puede ser interpretada como equivalente que «no debe favorecer al agraviado», puesto que ello implicaría una prohibición categórica que contravendría la facultad discrecional del juez en la materia; y tomando en consideración que en nuestro ordenamiento jurídico ninguna disposición legal establece quién debe beneficiarse de la astreinte.

POR CUANTO: Los argumentos anteriores van dirigidos a reflexionar ante el Tribunal Constitucional, indicando que efectivamente el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal no ha obtemperado a darle cumplimiento a la sentencia TC/0237/16, porque al ser el Cuerpo de Bomberos el beneficiario de la sanción conminatoria, y este a su vez es una entidad dependiente del ayuntamiento, es obvio, que no existe forma de parte de los accionantes de forzar al cumplimiento de la decisión.

POR CUANTO: El error contenido en la sentencia, no se trata de un simple error de tipografía, sino que se trata de un error sustancial, consistente en disponer la astreinte a favor de una entidad dependiente tanto administrativa como financieramente del condenado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corrección de error material.

POR CUANTO: Según lo dispuso el Tribunal constitucional, error material “no solo deriva de errores de tipografía, sino que también pueden esbozarse errores materiales a partir de situaciones pasadas por alto al momento del Tribunal emitir una sentencia. En este sentido, para el Tribunal constitucional no es ajena la concepción tradicional del error material involuntario; sin embargo, tal y como se desprende tanto de la experiencia jurisprudencial española y peruana, el concepto de error material se puede extender a supuestos en donde el órgano jurisdiccional pueda advertir que, involuntariamente, ha dejado pasar una situación injustificada (ver sentencia TC/0239/20).

POR CUANTO: Podemos razonar en este sentido, ante el tribunal constitucional de la siguiente forma:

1.- La Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, establece de manera clara, que es competencia de los ayuntamientos, organizar y financiar el Cuerpo de Bomberos, por lo tanto, esta entidad es una dependencia de los ayuntamientos.

El artículo 19 letra c), de la citada ley expresa claramente que “el ayuntamiento ejercerá como propias o exclusivas la competencia en los siguientes asuntos: c) prevención, extinción de incendios y financiación de las estaciones de bomberos.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.- *En este mismo orden, y de manera más específica, el artículo 175 de la misma ley 176-07 establece que el cuerpo de bomberos es una dependencia al ayuntamiento: “Artículo 175.- Conformación y Dirección de los Cuerpos de Bomberos. En cada municipio deberá funcionar un cuerpo de bomberos con un número no menor de cinco (5) miembros, dependiente del ayuntamiento.*

3.- *De conformidad con el reglamento general de los bomberos, aprobado mediante decreto presidencial 316-06 de fecha 17 de julio del año 2006, el cuerpo de bomberos es una entidad adscrita al ayuntamiento del Municipio donde esté establecido. Así lo dispone el artículo 18 del referido decreto presidencial 316-06:*

ARTÍCULO 18. Los Cuerpos de Bomberos están adscritos a los Ayuntamientos de los municipios respectivos y articulados por la Secretaria de Interior y Policía.

4.- *El cuerpo de bomberos de San Cristóbal, por lo tanto, depende del ayuntamiento, incluso en cuanto al presupuesto para su funcionamiento, tal cual lo dispone el artículo 17 del citado decreto 316-06:*

ARTÍCULO 17. Los Cuerpos de Bomberos recibirán sus fondos del presupuesto nacional de ingresos y gastos públicos asignados por los ayuntamientos a los cuales están adscritos, estos fondos serán apropiados a favor de los Cuerpos de Bomberos respectivos por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intermediación de la Secretaria de Estado de Interior y Policía ante las Direcciones de Ejecución de Presupuesto y Tesorería de la Nación.

POR CUANTO: Entendemos que constituye un error material sustancial subsanable, que el tribunal constitucional haya dispuesto en el artículo cuarto de la sentencia TC/0237/16 que la aplicación de la astreinte de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la decisión contra el Ayuntamiento del Municipio San Cristóbal, sea aplicable a favor del Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal; por constituir esta entidad, una dependencia a la parte condenada u obligada.

POR CUANTO: Si la astreinte se fija con la finalidad de que la parte condenada se vea obligada a cumplir el mandato del juez, y siendo que la entidad a favor de quien se dispone la astreinte, en este caso el cuerpo de bomberos de San Cristóbal, se asimila a la misma parte condenada y obligada, ya que es una dependencia directa, tanto administrativa como financieramente de la parte obligada; entonces, estamos frente a un error, pues no es posible ni lógico procesalmente, que la astreinte sea distraída a favor de la misma condenada, y siendo que el cuerpo de bomberos a favor de quien se dictó la sanción conminatoria, es dependencia de la misma entidad condenada, estamos frente a una real y efectiva dificultad de ejecución de la sentencia principal, ya que la astreinte no ha surtido ningún efecto conminatorio, pues dicha entidad jamás va a solicitar la liquidación de la astreinte.

Expediente núm. TC-10-2023-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por los señores Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez en relación con la Sentencia TC/0237/16, dictada por el Tribunal Constitucional el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016) con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez contra la Sentencia núm. 00454-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: En este sentido, entendemos que mantener la sentencia con el error advertido en el artículo cuarto, deja a los jueces que la dictaron, sin la posibilidad material de que su decisión se cumpla, pues siendo que el objeto de la astreinte es conminar al condenado u obligado por una sentencia a cumplirla, y en virtud de que el beneficiario de la astreinte es prácticamente el mismo condenado, no lleva ni razón ni lógica la condenación a la astreinte a favor de una entidad dependiente del mismo condenado.

POR CUANTO: Sin embargo, en virtud del cambio de criterio del Tribunal constitucional, respecto del posible beneficiario de la astreinte, contenida en la sentencia TC/0438/17, y además, en virtud de las múltiples sentencias sucesivas, en las cuales el tribunal dispone que la astreinte dictada sea aplicable a favor del accionante, procede a nuestro entender, que el tribunal constitucional, al enmendar el error material contenido en el ordinal cuarto de su sentencia TC/0237/16, proceda a disponer como beneficiarios de dicha astreinte conminatoria, a los mismos accionantes, señores Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez.

VISTOS: Los artículos 68, 69, 184, 185.4 y 186 de la Constitución proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-10-2023-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por los señores Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez en relación con la Sentencia TC/0237/16, dictada por el Tribunal Constitucional el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016) con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez contra la Sentencia núm. 00454-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El estudio de los documentos que obran en el expediente a que se refiere el presente caso nos permite constar lo siguiente:

a. El veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia TC/0237/16, mediante la cual decidió lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez contra la Sentencia núm. 00454-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00454-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015).

TERCERO: ACOGER la acción de amparo incoada por los señores Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez contra el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal

Expediente núm. TC-10-2023-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por los señores Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez en relación con la Sentencia TC/0237/16, dictada por el Tribunal Constitucional el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016) con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez contra la Sentencia núm. 00454-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, en consecuencia, **ORDENAR** la entrega de la información actualizada solicitada en la comunicación del siete (7) de enero de dos mil quince (2015).

CUARTO: IMPONER una astreinte de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra el Ayuntamiento del municipio San Cristóbal, aplicable a favor del Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez, y la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal.

SÉPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

b. El dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), los señores Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez depositaron ante la Secretaría de este tribunal constitucional una instancia mediante la cual solicitan –como se ha visto– lo siguiente:

Expediente núm. TC-10-2023-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por los señores Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez en relación con la Sentencia TC/0237/16, dictada por el Tribunal Constitucional el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016) con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez contra la Sentencia núm. 00454-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de corrección de error material sustancial presentada por Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez.

SEGUNDO: ACOGER las solicitudes de corrección de error material presentadas por Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez, por los motivos expuestos y por los que tenga a bien indicar en sus considerandos el Tribunal Constitucional.

TERCERO: CORREGIR el error material sustancial involuntario que aparece en el artículo cuarto de la sentencia TC/0237/16, Expediente núm. TC-05-2016-0004, dictada por este tribunal constitucional el día veintidós (22) días el mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), concerniente al recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00454-2015, dictada por la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal [sic] el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015), para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

“CUARTO: IMPONER una astreinte de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la parte decisión contra el Ayuntamiento del Municipio San Cristóbal, aplicable a favor de los accionantes LUCAS DE MOTA, CRISTÓBAL CORDERO GERMÁN, EDDY CORDERO GERMÁN, FELIPE VALDEZ PÉREZ”.

Expediente núm. TC-10-2023-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por los señores Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez en relación con la Sentencia TC/0237/16, dictada por el Tribunal Constitucional el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016) con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez contra la Sentencia núm. 00454-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR que la presente resolución sea notificada por Secretaría, a la parte solicitante señores Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez, para los fines que correspondan.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.

- c. Para la imposición de la astreinte de referencia el Tribunal Constitucional consideró lo siguiente:

En otro orden, para garantizar la ejecución de la presente sentencia se fijará una astreinte, en virtud de lo previsto en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, el cual preceptúa lo siguiente: “El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”. De ahí que en el dispositivo de esta se hará constar el monto y a favor de quien se consignará el que eventualmente se suscite en caso de incumplimiento del mandato de la presente sentencia, conforme a los parámetros establecidos en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).¹

2. Es pertinente indicar, en este sentido, que mediante su sentencia TC/0048/12, el Tribunal precisó, en cuanto al *astreinte*, lo siguiente:

¹ Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-10-2023-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por los señores Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez en relación con la Sentencia TC/0237/16, dictada por el Tribunal Constitucional el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016) con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez contra la Sentencia núm. 00454-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Finalmente, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 93 de la referida Ley No. 137-11, de “pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”, y en virtud de que:

a) La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado;

b) Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de este órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir;

c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes en favor y a través del fisco y del sistema judicial;

d) En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte [...].²

² Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Del estudio de la señalada sentencia TC/0048/12 se concluye que el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de *astreintes* en favor de instituciones estatales dedicadas a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no en favor de los agraviados.

4. Sin embargo, el quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), este tribunal, mediante la Sentencia TC/0438/17, cambió su precedente. Para justificar dicho cambio, este colegiado consideró:

[...] la frase «no debería favorecer al agraviado» empleada en referida Sentencia [sic] TC/0048/12, en modo alguno puede ser interpretada como equivalente que «no debe favorecer al agraviado», puesto que ello implicaría una prohibición categórica que contravendría la facultad discrecional del juez en la materia; y tomando en consideración que en nuestro ordenamiento jurídico ninguna disposición legal establece quién debe beneficiarse de la astreinte.

[...]

En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento

Expediente núm. TC-10-2023-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por los señores Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez en relación con la Sentencia TC/0237/16, dictada por el Tribunal Constitucional el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016) con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez contra la Sentencia núm. 00454-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la decisión emitida en contra del agravante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes [sic] de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar la astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante.

5. Si bien es cierto que en la sentencia anteriormente citada este órgano constitucional varió el precedente indicado en la TC/0048/12, queda claro que al momento de dictar la TC/0237/16, el precedente que regía el *astreinte* era el marcado en la TC/0048/12, no así en la TC/0438/17 –la cual incluso es de una fecha posterior a la sentencia que impone el *astreinte* hoy cuestionada–, donde lo que procedía era imponer las *astreintes* en beneficio de instituciones sin fines de lucro, a través de instituciones específicas, en este caso, estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales relacionados o afines al tema objeto de la sentencia que impone el *astreinte*, como ocurrió con la sentencia cuestionada mediante la presente acción.

6. Por consiguiente, contrario a lo expuesto por los impetrantes, no se trata de un error material el hecho de que el Tribunal Constitucional haya impuesto la *astreinte* de referencia a favor del Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal en la Sentencia TC/0237/16. En efecto, ello no se debió a un acto involuntario, a una equivocación, sino a un acto consciente, voluntario o intencional de este órgano constitucional, a fin de que la *astreinte* beneficiase, en caso de incumplimiento de la sentencia, a la mencionada entidad, lo que obedeció al respeto y apego al precedente constitucional establecido por la mencionada

Expediente núm. TC-10-2023-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por los señores Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez en relación con la Sentencia TC/0237/16, dictada por el Tribunal Constitucional el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016) con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez contra la Sentencia núm. 00454-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia TC/0048/12, aún vigente a la fecha en que fue dictada la sentencia que motiva la presente acción.

7. En consecuencia, procede rechazar la presente solicitud de corrección de error material presentada por los señores Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez con relación a la Sentencia TC/0237/16, dictada el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016) por este órgano constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Army Ferreira, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de corrección de error material respecto de la Sentencia TC/0237/16, dictada por el Tribunal Constitucional el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), presentada por los señores Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez, por haber sido interpuesta de conformidad con las formas procesales.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones, la solicitud de corrección de error material

Expediente núm. TC-10-2023-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por los señores Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez en relación con la Sentencia TC/0237/16, dictada por el Tribunal Constitucional el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016) con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez contra la Sentencia núm. 00454-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto de la Sentencia TC/0237/16, presentada por los señores Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez.

TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a los impetrantes, señores Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez, y a la parte demandada, Ayuntamiento del Municipio San Cristóbal, así como al Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-10-2023-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por los señores Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez en relación con la Sentencia TC/0237/16, dictada por el Tribunal Constitucional el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016) con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Lucas de Mota, Cristóbal Cordero Germán, Eddy Cordero Germán y Felipe Valdez Pérez contra la Sentencia núm. 00454-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015).